



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/701/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DEL
SISTEMA PENITENCIARIO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/701/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **022499922000067**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en veintinueve de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/701/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, quince de noviembre de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"[...] por este conducto solicito a usted la ESTADISTICA ESTATAL DE ADOLESCENTES PROCESADOS, CON MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO ANUAL, POR MUNICIPIO Y ESTATAL. Por año, municipio. Desde 2015 a 2022. Anexo formato *XLS para su captura. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Baja California, Mexicali, a 22 de junio del 2022.

Vista la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio: 022499922000067 asignada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del estado de Baja California.

Sin otro particular se procedió al análisis de la solicitud de información, del cual se desprendió girar oficio al área correspondiente remitiendo la información que se encuentra en los anexos.

NOTIFIQUESE POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estimada (o) solicitante.

Presente.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, en términos de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

En observancia a lo establecido por los artículos, esta Unidad de Transparencia, con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se turnó su solicitud a la siguiente área:

Subdirección General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes

I. Acceso a la Información Pública.

En atención a que el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia define información de interés público como toda aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades por el sujeto obligado. En este mismo orden

de ideas, el área competente remitió su respuesta, misma que se le concede el acceso a través del anexo único. En tal virtud se estima satisfecho el motivo de la presente solicitud al proporcionar la información en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

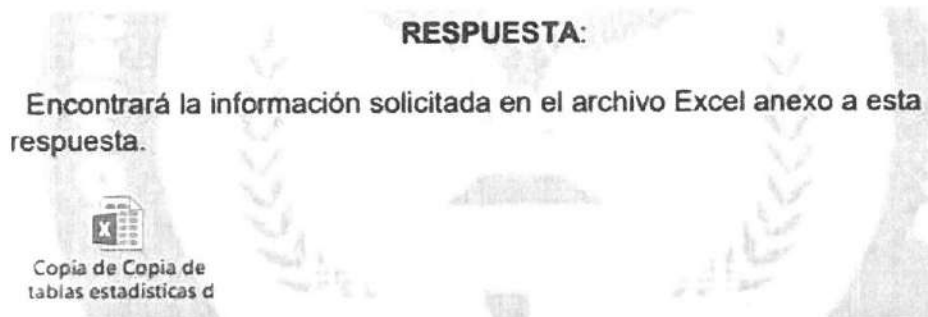
II. Conclusión.

Notifíquese la actual determinación al solicitante y hágase de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto a de la presente respuesta, el recurso de revisión, en los términos de los artículos 135 al 152 de la Ley de Transparencia.

En espera de haber satisfecho su requerimiento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

...

...



...

ESTADÍSTICA ESTATAL DE ADOLESCENTES PROCESADOS, CON MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO									
MEDIDAS	FUERO COMÚN				FUERO FEDERAL				TOTAL
	MEDIDA CAUTELAR		MEDIDA DE SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR		MEDIDA DE SANCIÓN		
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	
INTERNAMIENTO	11	2	38	5	13	2	9	2	62
EXTERNAMIENTO	15	2	61	8	15	1	38	3	138
TOTAL	30		107		28		12		240
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO									
FUERO COMÚN				FUERO FEDERAL					
79				23					
TOTAL BAJA CALIFORNIA									
362									

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"NO SE ANEXA LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión, no obstante estar debidamente notificado para poder emitir sus manifestaciones.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Derivado de la falta de atención al medio de impugnación, se tomaran en cuenta las manifestaciones otorgadas en atención a la solicitud.

Por lo anterior, cabe manifestar que está reconocido como derecho humano el acceso a la información; comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada respuesta primigenia, donde medularmente informó lo siguiente:

...

ESTADÍSTICA ESTATAL DE ADOLESCENTES PROCESADOS, CON MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO									
MEDIDAS	FUERIO COMÚN				FUERIO FEDERAL				TOTAL
	MEDIDA CAUTELAR		MEDIDA DE SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR		MEDIDA DE SANCIÓN		
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	
INTERNAMIENTO	11	2	39	5	15	6	1	2	82
EXTERNAMIENTO	15	2	61	1	15	1	36	3	158
TOTAL	50		107		31		52		240
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	FUERIO COMÚN				FUERIO FEDERAL				
	79				23				102
	TOTAL BAJA CALIFORNIA								
	342								

...

Se advierte que el sujeto obligado agregó una tabla que contiene información que atiende parcialmente lo solicitado, lo anterior en razón a los siguientes argumentos, veamos. En cuanto a lo requerido se advierten requisitos adicionales a los que el Sujeto Obligado requisita en la tabla proporcionada por el solicitante.

Con relación a la primera parte de la solicitud se advierte que se remite estadística Estatal de adolescentes procesados, con medidas de sanción privativas y no

privativas de la libertad y suspensión condicional del proceso tal y como se aprecia en el encabezado del archivo anexo, por lo tanto se tiene por atendido lo que corresponde al apartado de referencia en la solicitud.

En cuanto a las especificaciones por municipio y años de dos mil quince a dos mil veintidós, no se advierte formal pronunciamiento en cuanto a lo requerido, por lo tanto no se estima colmada íntegramente la solicitud en razón a que omite pronunciamiento formal a todos los puntos que integran la solicitud.

En análisis a los documentos que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado es omiso en concordancia a los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se atendió el medio de impugnación, el sujeto obligado entregó información en atención a la solicitud formulada, derivado a lo anterior y del análisis de la misma el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que fue omiso en pronunciarse respecto a los años, municipios desde dos mil quince a dos mil veintidós, de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se agregue especificación con relación a los años

desde dos mil quince a dos mil veintidós y los municipios que corresponden a la estadística en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que se agregue especificación con relación a lo años desde dos mil quince a dos mil veintidós y los municipios que corresponden a la estadística en referencia.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que**

se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/701/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.